



República de Colombia  
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva  
Sala Civil Familia Laboral

Magistrada Sustanciadora: Dra. **ENASHEILLA POLANÍA GÓMEZ**

Proceso : DECLARATIVO DE LESIÓN ENORME  
Radicación : 41001 31 03 003 2013 00195 02  
Demandante : LEIDY YOHANA QUINTERO MARULANDA  
Demandado : MARÍA RUBIELA SOTO DE PASTRANA

Neiva, nueve (09) de abril de dos mil veintiuno (2021).

1.- Se procede a resolver la solicitud de corrección, aclaración, adición y control de legalidad del auto emitido al interior del asunto referenciado, que declaró improcedente el recurso de súplica presentada por la parte demandante.

2.- Los institutos procesales invocados se dirigen a garantizar precisión en las definiciones judiciales, destacándose que la corrección, aclaración y adición de las providencias, tienen como elemento común, que resultan procedentes cuando el ajuste es requerido para la parte resolutive de la sentencia o lo que influya en ella, al tenor de los artículos 285, 286 y 287 del C.G.P., es decir, que no son un medio para rebatir el sentido de la decisión, sino para reafirmarla.

2.3.- Ciertamente los escritos objeto de atención no plantean un aspecto que dificulte la comprensión del auto emitido el pasado 23 de marzo,

puesto que se centran en recabar en los argumentos impugnatorios presentados contra el auto que resolvió desfavorablemente la solicitud de nulidad presentada ante el juzgado de primera instancia; así mismo, en señalar la incursión en causal específica de procedibilidad de la acción de tutela contra providencia judicial, recalcando la existencia de pronunciamientos horizontales en los que se resolvían recursos de súplica en circunstancia que considera similares, lo cual descarta de entrada el mérito para aplicar una adecuación dirigida a enderezar la comprensión del aludido proveído, debiéndose despachar desfavorablemente lo solicitado al respecto.

La decisión que ahora suscita inconformidad en la parte demandante aplicó una regla procesal inflexible, como es lo relativo a la procedencia de los medios de impugnación, en tal sentido, el mérito de la controversia que se intentó ventilar a través del recurso de súplica o el traslado secretarial aplicado a la solicitud, no hace viable el medio de impugnación, puesto que se trata de una decisión contra la cual no procede recurso alguno, por la razón jurídica invocada en el auto sobre el cual se solicita aplicar un control de legalidad.

Para atender ese aspecto, destáquese que en caso de resultar procedente controvertir mediante el recurso de súplica la decisión que desata una apelación, ello se tornaría en una tercera instancia, lo cual no se encuentra previsto en nuestro ordenamiento jurídico, al margen de los medios extraordinarios de impugnación, nótese que las providencias que fueron atendidas en súplica en los precedentes traídos por la parte solicitante, no eran iguales a la que nos ocupó, puesto que se tratan, por un lado, del auto que inadmitió un recurso de apelación, y del otro, de un proveído que resolvió una solicitud de nulidad propuesta en segunda instancia, precisándose, que la aquí debatida fue planteada en primera instancia y controvertida mediante

apelación, precisando al respecto la Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia en sentencia de tutela STC11863-2019:

*“4. De otra parte, sea del caso precisar que el Tribunal cuestionado al rechazar el 6 de agosto de 2019 el recurso de súplica formulado contra el proveído de 24 de abril anterior no vulneró derecho alguno del gestor, pues sin duda alguna este auto, al haber resuelto un recurso de apelación, no era susceptible de ese medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 331 del Código General del Proceso que a su tenor establece:*

*El recurso de súplica procede contra los autos que por su naturaleza serían apelables, dictados por el Magistrado sustanciador en el curso de la segunda o única instancia, o durante el trámite de la apelación de un auto. También procede contra el auto que resuelve sobre la admisión del recurso de apelación o casación y contra los autos que en el trámite de los recursos extraordinarios de casación o revisión profiera el magistrado sustanciador y que por su naturaleza hubieran sido susceptibles de apelación. **No procede contra los autos mediante los cuales se resuelva la apelación o queja.***

*La súplica deberá interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto, mediante escrito dirigido al magistrado sustanciador, en el que se expresarán las razones de su inconformidad.*

*5. Lo anterior impone negar la protección pedida.”*

Toda vez que, como lo esclarece la Corporación superior, no existe duda alguna sobre la improcedencia del medio impugnatorio de súplica contra el auto que desata el recurso de apelación, no existe, por lo tanto, ilegalidad por reparar en el auto emitido el 23 de marzo de 2021, mucho menos un yerro que afectara la certeza de las razones de la decisión, de lo resuelto o que omitiera un pronunciamiento que debía tener lugar en esta etapa procesal, debiéndose subrayar que el propósito de los institutos procesales implementados, son de subsanación y no de reconsideración.

En armonía con lo expuesto se,

**RESUELVE:**

1.- DENEGAR la solicitud de corrección, aclaración y adición del auto emitido el 23 de marzo de 2021, presentada por la parte demandante.

Notifíquese y Cúmplase.

  
**ENASHEILLA POLANÍA GÓMEZ**  
Magistrada Sustanciadora

**Firmado Por:**

**ENASHEILLA POLANIA GOMEZ**  
**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**  
**TRIBUNAL SUPERIOR CIVIL-FLIA-LABORAL NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2852bd9b3169c8017c36c2daa72918260ff634db8d4248608561d45bd78e3**  
**767**

Documento generado en 09/04/2021 04:22:13 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**